



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

RAD. No. T. 20.0110.00

Santa Marta, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **NUEVA E.P.S.** a través de apoderado, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.**

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta la accionante que el 26 de agosto del año en curso, presentó derecho de petición ante el Juzgado accionado, a través de correo electrónico, habiéndose vencido los términos de Ley el 16 de septiembre pasado, sin que éste hubiese emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y tampoco les ha notificado.

Informan que han reiterado su solicitud vía correo electrónico, desde antes de presentar el derecho de petición, y el accionado ha guardado silencio, haciendo caso omiso, vulnerando con ello su derecho a recibir una solución a lo planteado.

En la copia del derecho de petición referido, se hace alusión al incidente de desacato que iniciara la COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A., a través de su representante legal, en contra de la aquí accionada, en el que se impuso sanción a el doctor LAIN EDUARDO GARCÍA RINCÓN, confirmada en segunda instancia. Y que han solicitado inaplicación de sanción o cesación de efectos de la misma, por carencia actual de objeto, a través de memoriales dirigidos al mismo por correo electrónico, los días 11 de mayo, 7 de julio y 29 de julio del año que corre, sin una respuesta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente acción tutelar a este Despacho, quien mediante auto del 25 de septiembre de 2020, la admitió, y ordenó la notificación de rigor, concediéndole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciaran acerca de los hechos allí narrados.

En forma oportuna el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Santa Marta, respondió, señalando que el 1o de octubre del año que cursa, resolvió la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato, impuesta al representante legal de la entidad accionante en proveído del 25 de septiembre del año pasado.

Advierten que el mencionado auto fue notificado a las partes en debida forma, motivo por el cual en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitan se niegue el amparo deprecado, manifestando además que la actuación desplegada por el Juzgado, se ha surtido cumpliendo la normatividad vigente para esta clase de procesos y con respeto de las garantías fundamentales de las partes. Anexa copia de la providencia en mención y de la constancia de notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas garantías constitucionales se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de estos, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los

Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Entre esos derechos fundamentales encontramos el artículo 23 de la C.N., norma que eleva a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las “autoridades estatales” quienes ejercen el poder público. Ella desarrolla el DERECHO DE PETICIÓN, referido a las relaciones entre personas (sin distinción alguna) y Estado, en la medida que hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 1994.

La Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante “la Administración” presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

“El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”* y con base en un interés general o particular.

El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar

solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.^[29]

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, es decir 15 días –código que seguirá vigente hasta junio de 2012–; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva^[30]. En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante^[31]; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone^[32] y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido^[33].

Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta^[34].

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) *no se debe confundir el derecho de petición –cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.* ^[35] Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario.”

El ejercicio del derecho de petición ante las autoridades públicas, tanto en interés general como particular, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y sometidos en primer lugar, a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad, según lo estipula el artículo 3o. de la codificación.

Dentro de las normas que regulan el derecho de petición por el Código Contencioso Administrativo, resulta pertinente destacar la obligación que tiene la autoridad pública de resolver o contestar la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En caso de que no pueda dar respuesta en el término señalado anteriormente deberá informar las causas de la demora y determinar una fecha en que se le dará la resolución correspondiente (Art. 6o). Por su parte, el artículo 7o., en concordancia con el principio de celeridad ya citado, señala que la falta de atención por parte del funcionario de los principios consagrados en el artículo 3o, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes.

Cuando se impetra acción de tutela, por una presunta conculcación o amenaza del derecho de petición, el accionado puede defenderse acreditando que ya respondió, pero al funcionario judicial no le es suficiente tener de presente la respuesta, sino que debe realizar un cotejo entre lo pedido y lo efectivamente respondido, ya que esta última debe corresponder al núcleo esencial de lo requerido; pues según el precedente anterior, frente a una presunta respuesta a una petición, para determinar si satisface la misma, es preciso establecer cuál es el fondo de la petición, es decir, fijar con precisión qué es lo que se pide y confrontarlo con lo respondido.

De tal manera que solo se puede entender que no hay vulneración o ha cesado la que se había presentado, cuando estamos ante una respuesta de fondo, y ello implica que lo que se resuelva, sea de manera determinante, ya sea negativa o positivamente, por lo que una respuesta evasiva o netamente formal, como por ejemplo, que la solicitud se encuentra en turno, viola flagrantemente el derecho contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, pues, no se han resuelto los interrogantes del petente en el sentido de otorgarle o no un derecho, dejando a éste en la total incertidumbre por desconocer la suerte de su requerimiento.

De la misma forma, resulta del todo inadmisibles cuando la entidad a quien se le presenta la solicitud, además de dar una respuesta formal, por no ser la competente para resolver el fondo mismo del asunto, omite su envío a la pertinente.

Otra conclusión que se desprende del precedente citado, es que el derecho de petición no involucra la aquiescencia al requerimiento presentado, de ahí la imposibilidad del Juez de tutela para disponer en lugar de la resolución de fondo, acceder a lo deprecado por el petente. No es, ni ha sido el espíritu de la garantía consagrada en el Art. 23 de nuestra Constitución, la de disponer que la misma implique la anuencia a lo pedido por determinada persona, pues ello implicaría tanto como cercenarle a la autoridad ante la cual se presentó el requerimiento, la facultad de disponer de los asuntos que se encuentran a su cargo, razón por la cual, el Juez Constitucional, no puede, ni debe, acceder al amparo disponiendo que aquélla proceda de determinada forma, pasando por alto que ello es de atribución exclusiva de la entidad receptora, además de que rebosa sus límites de competencia.

En esta ocasión, la accionante pretende que la accionada resuelva su petición del 26 de agosto del año en curso, a través de la cual solicita la inaplicación de sanción o cesación de efectos impuesta al doctor LAIN EDUARDO GARCÍA RINCÓN, por carencia actual de objeto, la cual fue proferida dentro del incidente de desacato propuesto por WILSON SILVA CORTES, en representación de COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A., contra la aquí accionante, y que fuera confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, pues considera que han transcurrido casi tres meses y han presentado varios memoriales sin que exista un pronunciamiento de fondo del Juzgado accionado.

Con la respuesta emitida por el Juzgado accionado, se aportó la prueba de la inaplicación de la sanción impuesta al representante legal de la accionante, así como la notificación respectiva, ante lo cual considera el Juzgado que se configura un “*hecho superado*”.

Sobre tal figura ha expuesto la jurisprudencia constitucional ¹:

52. La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencias T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido

catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

55. La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[42]. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

56. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales[43]. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

57. En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado esta Corte, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso “(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”[44]. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”

Sin embargo, es preciso señalar que ello no es cosa distinta a un pronunciamiento dentro de una actuación jurisdiccional, situaciones en la que la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

“En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que ‘el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

Por lo tanto, la Corte advirtió que ‘debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).’³

Sin embargo, dijo la Corte ‘las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.’⁴ Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)”⁵

Por ello, la tutela no se erige como el mecanismo idóneo para obtener un pronunciamiento efectuado dentro de una actuación jurisdiccional, pues para ello se ha dotado a los Consejos Seccionales de funciones con ese mismo objeto; sin embargo, en este caso resulta innecesario en consideración a que el pronunciamiento demandado se produjo. Por tal razón se ha de negar el amparo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo al derecho de petición, deprecado por **NUEVA E.P.S.**, frente al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES** de esta ciudad, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Si no fuera impugnado el presente fallo, envíese junto con el expediente del que hace parte a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', with a stylized flourish at the end.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza